



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 252906100000201700027-00
Ubicación 118961
Condenado EDISON FREDY GORDILLO PINZON

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Septiembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	118961
Condenado	EDISON FREDY GORDILLO PINZON
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 656 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022 (CONCEDE RECURSO DE APELACION), AUTO DE SUSTANCIACION 1221 DE FECHA 16 AGOSTO DE 2022 (REQUERIMIENTO A CONDENADO)
Fecha de tramite	09/09/2022 HORA: 05:25 P.M.
Dirección de notificación	CALLE 56 A SUR No 24 -60 INTERIOR 7 CASA 9

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 656 de fecha 16 de agosto de 2022 (concede recurso de apelacion), auto de sustanciacion 1221 de fecha 16 agosto de 2022 (requerimiento a condenado), relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector y localizado el conjunto, atendio el señor guarda de seguridad de apellido OTAVO, adscrito a la empresa de vigilancia SINAT, quien luego de comunicarse por medio del citofono, indico que no había nadie en la casa 9, se solicito intentar y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO**, es importante aclarar que el guarda de seguridad no permitio el ingreso pese a que le fue solicitado, luego de una espera prudencia se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

se anexa registro fotográfico del predio visitado:



FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Ejecución de Sentencia : 118961
No. Único de Radicación : 25290-61-00-000-2017-00027-00
Condenado: : EDISON FREDY GORDILLO PINZON
Cédula: : 79963232
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión : PRISION DOMICILIARIA CALLE 56 A SUR NO. 24 - 60 INTERIOR 7 CASA 9 BARRIO ALAMBRA TUNAL DE BOGOTÁ
Decisión: : 1 DE PARTE, NO REPONE CONCEDE APELACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. 04/09/22

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)



RECIBIDO 17.25.

Auto Interlocutorio No. 656

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Edison Fredy Gordillo Pinzón**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último, contra el Auto No. 556 del 6 de junio de 2022 en el que se le negó el beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de junio de 2017, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **Edison Fredy Gordillo Pinzón** como responsable de los delitos de concierto para delinquir, en concurso con hurto calificado agravado, a la pena principal de 48 meses, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia del 6 de marzo de 2019 esta sede judicial acumuló la causa de la referencia con el proceso 015-2013-07423-01, fijando el nuevo quantum punitivo en 126 meses y 15 días por las conductas delictivas de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado en concurso homogéneo con hurto calificado agravado tentado en calidad de cómplice y tráfico, fabricación porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones.

Mediante auto interlocutorio del 17 de marzo de 2021 el Homólogo 1º Guaduas, Cundinamarca, le concedió al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la Calle 56 A Sur No. 24 - 60 Interior 7 Casa 9 Barrio Alambra Tunal De Bogotá

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que el señor **Edison Fredy Gordillo Pinzón** había purgado 80 meses y 18 días de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 75 meses y 27 días, y ha observado un comportamiento ejemplar durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, no cumplía con la exigencia de

carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible los Juzgados Falladores señalaron que éstas habían sido graves. En esas condiciones era necesario que el sentenciado continuara privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO DEL RECURSO

Edison Fredy Gordillo Pinzón solicitó que se revoque la decisión y se le otorgue la libertad condicional ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al beneficio. Para el efecto, luego de señalar que ya cumplió las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta y que el establecimiento carcelario envió resolución favorable para la concesión del subrogado, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible refirió que no fue valorada como grave, que el Despacho no tuvo en cuenta los fines de resocialización de la pena, así como tampoco su comportamiento al interior del establecimiento carcelario que dan cuenta de su intención de enmendar los errores cometidos y por lo cuales ha sido condenado.

A partir de lo anterior, estimó que no es necesario el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta en su totalidad y que como consecuencia de ello tiene derecho a la libertad condicional tras reunir las exigencias para su otorgamiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 556 del 6 de junio de 2022 y le recordará al señor **Edison Fredy Gordillo Pinzón** que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del

Despacho la decisión adoptada ya que si bien ha descontado más de las 3/5 de la pena acumulada que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como bueno y ejemplar, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma, cuyo estudio también es obligatorio para el juez que vigila el cumplimiento de la pena, no le permite acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que si se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar en su totalidad, entre otros, los fines de prevención general y de resocialización, consagrados en las decisiones jurisprudenciales a las que hizo alusión el propio recurrente.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

Igualmente en la parte motiva del fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, de la siguiente manera:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante indicó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le

corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene que juez de ejecución de penas al llevar el estudio del beneficio, contrario a lo manifestado por el recurrente, es obligatorio atender lo considerado por los juzgados falladores que en este caso, al hacer alusión a la materialidad de las conductas punibles, sostuvieron:

- **"...CUI 25290-61-00-000-2017-00027-00"**

"...Para el mes de agosto de 2015, el intendente Geison Hernández Lancheros informó que en las instalaciones de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN Bogotá una fuente humana no formal, aportó información sobre un sujeto llamado ABDÓN VELASQUEZ que residía en Fusagasugá, conocido con el alias de El Sargento, persona retirada de la Policía Nacional, quien formaba parte de una organización delincuencial dedicada al hurto de establecimientos comerciales y residencias ubicados en Bogotá y diferentes municipios de Cundinamarca como Fusagasugá y Girardot.

La fuente otorgó el número de celular de alias Sargento -322 3983422-, utilizado para comunicarse con los demás integrantes de la organización criminal y además señaló que estas personas estaban planeando hurtar una bodega de llantas situada en Fusagasugá.

Así las cosas, el Ente Acusador solicitó la interceptación del abonado celular aportado por la fuente humana no formal.

De tal actividad se obtuvo la identificación de otros abonados celulares, de los cuales se precisó la participación y colaboración de varios agentes de la Policía Nacional en servicio activo para la consumación de los punibles. Una vez Policía Judicial determinó el modus operandi de las personas que conformaban esa estructura criminal, identificó también sus integrantes, los cuales contaban con una red de apoyo integrada por miembros activos de la Policía Nacional, quienes brindaban información a los delincuentes para evitar la captura en flagrancia.

A través de la actividad investigativa, se identificaron varios eventos relacionados así:

EVENTO NO. 6

El 19 de febrero de 2016, el analista de comunicaciones informó que los integrantes de la banda delincuencial Los Capitalinos pretendían hurtar una bodega ubicada en el barrio Las Ferias de Bogotá, cerca de la calle 75 con carrera 69. Con esta información, miembros de la SIJIN de la Policía Nacional desplegaron un operativo para evitar la comisión del punible. En esas labores, observaron debajo del puente de la avenida Boyacá con calle 68 a GERARDO JORDAN reunido con cuatro policías, entre ellos una mujer, las siglas de las motocicletas asignadas a esos policiales correspondían a 17-6908 y 17-465. Luego, siendo aproximadamente las 00:45 horas del 20 de febrero de 2016, en la esquina del parque Las Ferias, las autoridades observaron dos sujetos

con actitud sospechosa que deambulaban por el lugar, una vez fueron abordados se identificaron como ALVARO IVAN GONZALEZ GOMEZ y YEISON ALEXANDER DELGADO, el número de celular 300-5087407 que correspondía al primer sujeto, estaba siendo interceptado en ese momento. Los uniformados decidieron trasladar a estas dos personas a la UPJ del lugar para prevenir la conducta delictiva. Posteriormente, en el mismo sector se observó el vehículo Chevrolet Corsa Active de placas BVH 149 con dos sujetos en su interior, quienes estaban rondando el lugar en repetidas oportunidades, al tratar de ser detenidos emprendieron la huida, pero finalmente fueron aprehendidos y trasladados al CAI Las Ferias, personas identificadas como FERNANDO MURILLO CULMA y CARLOS ABDON GUTIERREZ MAECHA. La situación de su detención la comunicó ALVARO GONZALEZ a GERARDO JORDAN vía celular, llamada que fue escuchada por la analista de comunicaciones en tiempo real. En este evento participó FERNANDO MURILLO CULMA.

EVENTO No. 7

El 20 de febrero de 2016, el analista de comunicaciones escuchó que los integrantes de la banda delincriminal Los Capitalinos estaban planeando cometer un hurto cerca al CAI Samper Mendoza de Bogotá. Con esta información, personal uniformado de la Policía Nacional se desplazó hasta el lugar -calle 19 con carrera 15- y allí observaron que GERARDO JORDAN y alias TATO dialogaron con dos policías, entre ellos, un afrodescendiente identificado como OSCAR MAURICIO LILOY VALOIS. En ese momento, los policiales tomaron las siglas de la moto en la que se movilizaban sus compañeros, correspondiente a los números 17-6955. Seguidamente, los uniformados se dirigieron a la carrera 24 A con calle 22, allí realizaron patrullaje constante para evitar el hurto que se cometería en el lugar. Con la información aportada por el analista de comunicaciones, las autoridades se enteraron que los integrantes de la banda criminal se encontraban en el techo de la vivienda tratando de ingresar para cometer el delito, pero una llamada telefónica de un uniformado alertó a los delincuentes y así se frustró el hurto al local comercial. Posteriormente, la víctima, Víctor Hernández, narró que unos malhechores trataron de ingresar por el techo a través de unos lazos a su almacén de materiales eléctricos, pero finalmente, no hurtaron nada. En este evento participaron OSCAR MAURICIO LILOY VALOIS y FERNANDO MURILLO CULMA. EVENTO No. 13 El 8 de mayo de 2016, el analista de comunicaciones de la SIJIN obtuvo información en tiempo real sobre un hurto que realizaría el grupo delincriminal Los Capitalinos en el sector de los Mártires de Bogotá. Una vez se obtuvo la información, uniformados de la Policía Nacional se dirigieron a un billar donde reconocieron a PAYARES, quien se movilizaba en un taxi de placas WMV 923 y junto con otro sujeto llamado ALVARO GOMEZ AMADO, ellos se bajaron del vehículo e ingresaron al lugar; no obstante, miembros de la Policía Nacional ingresaron al local comercial, por lo tanto, frustraron el hurto. En este evento participó EDISON FREDDY GORDILLO PINZON.

EVENTO No. 14

El 23 de mayo de 2016, a través del analista de comunicaciones se conoció el hurto realizado en la localidad de Fontibón por la banda delincriminal denominada Los Capitalinos; el hecho fue constatado en la respectiva Estación de Policía del lugar. Allí se reportó el hurto al local comercial Hong Yun Fontibón de productos varios (cacharrería), cuyos dueños son de nacionalidad china, por lo tanto, los investigadores tuvieron contacto con la empleada del lugar SHIRLY STELLA SANCHEZ OSPINA, quien confirmó el hurto al almacén, por una suma de cuatro millones de

pesos junto con mercancía del lugar. En este evento participaron EDISON FREDDY GORDILLO PINZON y DAVID ORLANDO NAVAS REYES.

EVENTO No. 16

El analista de comunicaciones escuchó que el 7 de junio de 2016, los integrantes de la banda criminal Los Capitalinos pretendían cometer un hurto en un conjunto Residencial denominado Parque Real Uno ubicado en la calle 55 Sur con carrera 24 A. Los delincuentes esperaron la salida de Carlos Jiménez, quien se dirigía al Centro Comercial San Andresito de San José para retirar una importante suma de dinero. Una vez la víctima ingresó al establecimiento, los acusados lo esperaban a la salida para cometer el ilícito, pero, gracias a la intervención de los uniformados, frustraron el hurto, al ayudar a salir el comerciante, sin generar sospechas entre los delincuentes. En este evento participó EDISON FREDDY GORDILLO PINZON...

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

3. EDISON FREDDY GORDILLO PINZÓN

Conforme fue tasado entre las partes, el procesado aceptó ser autor del delito de concierto para delinquir, art. 340 inc. 1 C.P. en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado – Art. 239, 240 No. 1 y 3, y 241 Num 10 C.P. – en concurso heterogéneo con hurto agravado tentado – art. 239 y 241 Num 10 y art. 27 C.P. – en calidad de coautor y a título de dolo. El acuerdo consistió en degradar la participación de autor a cómplice, para imponer la pena se partió de la pena mínima, acordando por el hurto calificado y agravado consumado del evento No. 14 la pena de 108 meses, en calidad de cómplice la pena quedaría en 54 meses de prisión, como los punibles fueron indemnizados, tiene derecho a la rebaja contemplada en el art. 269 C.P. La pena quedaría en 27 meses de prisión, por el concurso homogéneo de hurto agravado tentado 23 del evento No. 16 se aumentará la pena en 12 meses y por el delito de concierto para delinquir del evento No. 13 se aumenta la pena en 9 meses, quedando una pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.

• 11001-60-00-015-2013-07423-01

"HECHOS

El 24 de junio de 2013, por información de una fuente humana que se presentó a las instalaciones de la SINJIN, la Unidad Investigativa Contra Atracos fue alertada de la presencia de un vehículo de servicio público tipo taxi Kia Picanto de placas SMS109 en medicaciones del Centro Comercial Ciudad Tunal, dentro del cual sus ocupantes transportaban un arma de fuego presuntamente utilizada por los individuos para perpetuar hurtos a los usuarios del sistema financiero...

En razón de lo anterior, a eso de las 20:15 horas, una unidad se desplaza hasta el referido sector y es así como a la altura de la Calle 47 B No. 24 B 33 Sur intercepta al rodante descrito, estacionado diagonal al centro comercial a bordo del cual se encontraban el conductor Edison Fredy Gordillo Pinzón y el copiloto Yaid Francisco Rodríguez Escobar a quienes se le solicitó un registro, hallando en el interior del automotor un arma de fuego tipo revolver, marca Llama, calibre 38 especial, número interno 464, con 6 cartuchos, sin que ninguno de los ocupantes del vehículo portara permiso para porte o tenencia expedido por autoridad competente.

...FUNDAMENTOS DE LA DECISION

... La aprehensión se concretó gracias la información que un ciudadano suministró a los uniformados de la SIJIN, alertándolos de la presencia de un vehículo tipo taxi en el cual se transportaba un arma de fuego que presuntamente sería utilizada para perpetrar atracos a ciudadanos de las entidades financieras del centro comercial Ciudad Tunal y al interceptar el rodante le solicita una requisita personal a sus ocupantes y el respectivo registro vehicular, confirmado la existencia del elemento bélico señalado..."

Situaciones todas estas que, aunado a las consideraciones hechas en el auto impugnado, demuestran que **Edison Fredy Gordillo Pinzón** en el caso de la primera sentencia dictada dentro del RAD. 25290-61-00-000-2017-00027-00, el sentenciado pertinencia a una organización delincuencia que se dedicaba al hurto de establecimientos de comercio y residencias en varias ciudades cerca a Bogotá, incluyendo esta última, y en la segunda sentencia que correspondió al 11001-60-00-015-2013-07423-01, que fue acumulado al CUI de la referencia, fue capturado en compañía de otra persona portando un arma de fuego la cual presuntamente era utilizada para hurtar a los usuarios de las entidades bancarias en la ciudad de Bogotá, elementos, aspectos y dimensiones, que contrario a lo manifestado por el recurrente, no pueden ser desconocidos ya que reflejan la poca importancia que le representa la comunidad y el orden económico a la hora de satisfacer sus intereses personales, situaciones todas estas que hacen necesaria su privación de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su readaptación sino la protección de la comunidad desde el punto de vista económico social.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se reponen el auto 556 del 6 de junio de 2022 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el interlocutorio 556 del 6 de junio de 2022 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito del penado a través del cual interpone y sustenta los medios de impugnación, y las constancias secretariales de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P..

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio 556 del 6 de junio de 2022 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado **Edison Fredy Gordillo Pinzón**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de

Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

C. tro de Servicios Administrativos Juzgados de JUEZ
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
22 SEP 2022
Firmado Por:
Flor Margarita León Castillo
Juez
La anterior providencia
El Secretario Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87626835dcf2439870de74441e9bef62d94af0ae954b9b9cb1f7b558d4707da5

Documento generado en 25/08/2022 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia	: 118961
No. Único de Radicación	: 25290-61-00-000-2017-00027-00
Condenado:	: EDISON FREDY GORDILLO PINZON
Cédula:	: 79963232
Fallador	: JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sitio de Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 56 A SUR NO. 24 - 60 INTERIOR 7 CASA 9 BARRIO ALAMBRA TUNAL DE BOGOTÁ
Decisión:	: 1 DE PARTE, NO REPONE CONCEDE APELACION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 656

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Edison Fredy Gordillo Pinzón**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último, contra el Auto No. 556 del 6 de junio de 2022 en el que se le negó el beneficio de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de junio de 2017, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **Edison Fredy Gordillo Pinzón** como responsable de los delitos de **concierto para delinquir en concurso con hurto calificado agravado**, a la pena principal de **48 meses**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia del 6 de marzo de 2019 esta sede judicial acumuló la causa de la referencia con el proceso 015-2013-07423-01, fijando el nuevo quantum punitivo en **126 meses y 15 días** por las conductas delictivas de **concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado en concurso homogéneo con hurto calificado agravado tentado en calidad de cómplice y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones**.

Mediante auto interlocutorio del 17 de marzo de 2021 el Homólogo 1º Guaduas, Cundinamarca, le concedió al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la Calle 56 A Sur No. 24 - 60 Interior 7 Casa 9 Barrio Alambra Tunal De Bogotá

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que el señor **Edison Fredy Gordillo Pinzón** había purgado 80 meses y 18 días de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 75 meses y 27 días, y ha observado un comportamiento ejemplar durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, no cumplía con la exigencia de

carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible los Juzgados Falladores señalaron que éstas habían sido graves. En esas condiciones era necesario que el sentenciado continuara privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO DEL RECURSO

Edison Fredy Gordillo Pinzón solicitó que se revoque la decisión y se le otorgue la libertad condicional ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al beneficio. Para el efecto, luego de señalar que ya cumplió las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta y que el establecimiento carcelario envió resolución favorable para la concesión del subrogado, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible refirió que no fue valorada como grave, que el Despacho no tuvo en cuenta los fines de resocialización de la pena, así como tampoco su comportamiento al interior del establecimiento carcelario que dan cuenta de su intención de enmendar los errores cometidos y por lo cuales ha sido condenado.

A partir de lo anterior, estimó que no es necesario el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta en su totalidad y que como consecuencia de ello tiene derecho a la libertad condicional tras reunir las exigencias para su otorgamiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 556 del 6 de junio de 2022 y le recordará al señor **Edison Fredy Gordillo Pinzón** que dicho beneficio exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del

Despacho la decisión adoptada ya que si bien ha descontado más de las 3/5 de la pena acumulada que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como bueno y ejemplar, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma, cuyo estudio también es obligatorio para el juez que vigila el cumplimiento de la pena, no le permite acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar en su totalidad, entre otros, los fines de prevención general y de resocialización, consagrados en las decisiones jurisprudenciales a las que hizo alusión el propio recurrente.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*

Igualmente en la parte motiva del fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, de la siguiente manera:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante indicó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le

corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene que juez de ejecución de penas al llevar el estudio del beneficio, contrario a lo manifestado por el recurrente, es obligatorio atender lo considerado por los juzgados falladores que en este caso, al hacer alusión a la materialidad de las conductas punibles, sostuvieron:

- **“...CUI 25290-61-00-000-2017-00027-00**

“...Para el mes de agosto de 2015, el intendente Geison Hernández Lancheros informó que en las instalaciones de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN Bogotá una fuente humana no formal, aportó información sobre un sujeto llamado ABDÓN VELÁSQUEZ que residía en Fusagasugá, conocido con el alias de El Sargento, persona retirada de la Policía Nacional, quien formaba parte de una organización delincuencial dedicada al hurto de establecimientos comerciales y residencias ubicados en Bogotá y diferentes municipios de Cundinamarca como Fusagasugá y Girardot.

La fuente otorgó el número de celular de alias Sargento -322 3983422-, utilizado para comunicarse con los demás integrantes de la organización criminal y además, señaló que estas personas estaban planeando hurtar una bodega de llantas situada en Fusagasugá.

Así las cosas, el Ente Acusador solicitó la interceptación del abonado celular aportado por la fuente humana no formal.

De tal actividad se obtuvo la identificación de otros abonados celulares, de los cuales se precisó la participación y colaboración de varios agentes de la Policía Nacional en servicio activo para la consumación de los punibles. Una vez Policía Judicial determinó el modus operandi de las personas que conformaban esa estructura criminal, identificó también sus integrantes, los cuales contaban con una red de apoyo integrada por miembros activos de la Policía Nacional, quienes brindaban información a los delincuentes para evitar la captura en flagrancia.

A través de la actividad investigativa, se identificaron varios eventos relacionados así:

EVENTO NO. 6

El 19 de febrero de 2016, el analista de comunicaciones informó que los integrantes de la banda delincuencial Los Capitalinos pretendían hurtar una bodega ubicada en el barrio Las Ferias de Bogotá, cerca de la calle 75 con carrera 69. Con esta información, miembros de la SIJIN de la Policía Nacional desplegaron un operativo para evitar la comisión del punible. En esas labores, observaron debajo del puente de la avenida Boyacá con calle 68 a GERARDO JORDAN reunido con cuatro policías, entre ellos una mujer, las siglas de las motocicletas asignadas a esos policiales correspondían a 17-6908 y 17-465. Luego, siendo aproximadamente las 00:45 horas del 20 de febrero de 2016, en la esquina del parque Las Ferias, las autoridades observaron dos sujetos

con actitud sospechosa que deambulaban por el lugar, una vez fueron abordados se identificaron como ALVARO IVAN GONZALEZ GOMEZ y YEISON ALEXANDER DELGADO, el número de celular 300-5087407 que correspondía al primer sujeto, estaba siendo interceptado en ese momento. Los uniformados decidieron trasladar a estas dos personas a la UPJ del lugar para prevenir la conducta delictiva. Posteriormente, en el mismo sector se observó el vehículo Chevrolet Corsa Active de placas BVH 149 con dos sujetos en su interior, quienes estaban rondando el lugar en repetidas oportunidades, al tratar de ser detenidos emprendieron la huida, pero finalmente fueron aprehendidos y trasladados al CAI Las Ferias, personas identificadas como FERNANDO MURILLO CULMA y CARLOS ABDON GUTIERREZ MAECHA. La situación de su detención la comunicó ALVARO GONZALEZ a GERARDO JORDAN vía celular, llamada que fue escuchada por la analista de comunicaciones en tiempo real. En este evento participó FERNANDO MURILLO CULMA.

EVENTO No. 7

El 20 de febrero de 2016, el analista de comunicaciones escuchó que los integrantes de la banda delincriminal Los Capitalinos estaban planeando cometer un hurto cerca al CAI Samper Mendoza de Bogotá. Con esta información, personal uniformado de la Policía Nacional se desplazó hasta el lugar -calle 19 con carrera 15- y allí observaron que GERARDO JORDAN y alias TATO dialogaron con dos policías, entre ellos, un afrodescendiente identificado como OSCAR MAURICIO LILOY VALOIS. En ese momento, los policiales tomaron las siglas de la moto en la que se movilizaban sus compañeros, correspondiente a los números 17-6955. Seguidamente, los uniformados se dirigieron a la carrera 24 A con calle 22, allí realizaron patrullaje constante para evitar el hurto que se cometería en el lugar. Con la información aportada por el analista de comunicaciones, las autoridades se enteraron que los integrantes de la banda criminal se encontraban en el techo de la vivienda tratando de ingresar para cometer el delito, pero una llamada telefónica de un uniformado alertó a los delincuentes y así se frustró el hurto en el local comercial. Posteriormente, la víctima, Víctor Hernández, narró que unos malhechores trataron de ingresar por el techo a través de unos lazos a su almacén de materiales eléctricos, pero finalmente, no hurtaron nada. En este evento participaron OSCAR MAURICIO LILOY VALOIS y FERNANDO MURILLO CULMA. EVENTO No. 13 El 8 de mayo de 2016, el analista de comunicaciones de la SIJIN obtuvo información en tiempo real sobre un hurto que realizaría el grupo delincriminal Los Capitalinos en el sector de los Mártires de Bogotá. Una vez se obtuvo la información, uniformados de la Policía Nacional se dirigieron a un billar donde reconocieron a PAYARES, quien se movilizaba en un taxi de placas WMV 923 y junto con otro sujeto llamado ALVARO GOMEZ AMADO, ellos se bajaron del vehículo e ingresaron al lugar; no obstante, miembros de la Policía Nacional ingresaron al local comercial, por lo tanto, frustraron el hurto. En este evento participó EDISON FREDDY GORDILLO PINZON.

EVENTO No. 14

El 23 de mayo de 2016, a través del analista de comunicaciones se conoció el hurto realizado en la localidad de Fontibón por la banda delincriminal denominada Los Capitalinos; el hecho fue constatado en la respectiva Estación de Policía del lugar. Allí se reportó el hurto al local comercial Hong Yun Fontibón de productos varios (cacharrería), cuyos dueños son de nacionalidad china, por lo tanto, los investigadores tuvieron contacto con la empleada del lugar SHIRLY STELLA SANCHEZ OSPINA, quien confirmó el hurto al almacén, por una suma de cuatro millones de

pesos junto con mercancía del lugar. En este evento participaron EDISON FREDDY GORDILLO PINZON y DAVID ORLANDO NAVAS REYES.

EVENTO No. 16

El analista de comunicaciones escuchó que el 7 de junio de 2016, los integrantes de la banda criminal Los Capitalinos pretendían cometer un hurto en un conjunto Residencial denominado Parque Real Uno ubicado en la calle 55 Sur con carrera 24 A. Los delincuentes esperaron la salida de Carlos Jiménez, quien se dirigía al Centro Comercial San Andresito de San José para retirar una importante suma de dinero. Una vez la víctima ingresó al establecimiento, los acusados lo esperaban a la salida para cometer el ilícito, pero, gracias a la intervención de los uniformados, frustraron el hurto, al ayudar a salir el comerciante, sin generar sospechas entre los delincuentes. En este evento participó EDISON FREDDY GORDILLO PINZON...

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

3. EDISON FREDDY GORDILLO PINZÓN

Conforme fue tasado entre las partes, el procesado aceptó ser autor del delito de concierto para delinquir (art. 340 inc. 1 C.P. en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado – Art. 239, 240 No. 1 y 3 y 241 Num 10 C.P. – en concurso heterogéneo con hurto agravado tentado – art. 239 y 241 Num 10 y art. 27 C.P. en calidad de coautor y a título de dolo. El acuerdo consistió en degradar la participación de autor a cómplice, para imponer la pena se partió de la pena mínima, acordando por el hurto calificado y agravado consumado del evento No. 14 la pena de 108 meses, en calidad de cómplice la pena quedaría en 54 meses de prisión, como los punibles fueron indemnizados, tiene derecho a la rebaja contemplada en el art. 269 C.P. La pena quedaría en 27 meses de prisión, por el concurso homogéneo de hurto agravado tentado 23 del evento No. 16 se aumentará la pena en 12 meses y por el delito de concierto para delinquir del evento No. 13 se aumenta la pena en 9 meses, quedando una pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.

- 11001-60-00-015-2013-07423-01

"HECHOS

El 24 de junio de 2013, por información de una fuente humana que se presentó a las instalaciones de la SINJIN, la Unidad Investigativa Contra Atracos fue alertada de la presencia de un vehículo de servicio público tipo taxi Kia Picanto de placas SMS109 en medicaciones del Centro Comercial Ciudad Tunal, dentro del cual sus ocupantes transportaban un arma de fuego presuntamente utilizada por los individuos para perpetuar hurtos a los usuarios del sistema financiero...

En razón de lo anterior, a eso de las 20:15 horas, una unidad se desplaza hasta el referido sector y es así como a la altura de la Calle 47 B No. 24 B 33 Sur intercepta al rodante descrito, estacionado diagonal al centro comercial a bordo del cual se encontraban el conductor Edison Fredy Gordillo Pinzón y el copiloto Yaid Francisco Rodríguez Escobar a quienes se le solicitó un registro, hallando en el interior del automotor un arma de fuego tipo revolver, marca Llama, calibre 38 especial, número interno 464, con 6 cartuchos, sin que ninguno de los ocupantes del vehículo portara permiso para porte o tenencia expedido por autoridad competente.

...FUNDAMENTOS DE LA DECISION

... La aprehensión se concretó gracias la información que un ciudadano suministró a los uniformados de la SIJIN, alertándolos de la presencia de un vehículo tipo taxi en el cual se transportaba un arma de fuego que presuntamente sería utilizada para perpetrar atracos a ciudadanos de las entidades financieras del centro comercial Ciudad Tunal y al interceptar el rodante le solicita una requisita personal a sus ocupantes y el respectivo registro vehicular, confirmado la existencia del elemento bélico señalado..."

Situaciones todas estas que, aunado a las consideraciones hechas en el auto impugnado, demuestran que **Edison Fredy Gordillo Pinzón** en el caso de la primera sentencia dictada dentro del RAD. 25290-61-00-000-2017-00027-00, el sentenciado pertinencia a una organización delincriminal que se dedicaba al hurto de establecimientos de comercio y residencias en varias ciudades cerca a Bogotá, incluyendo esta última, y en la segunda sentencia que correspondió al 11001-60-00-015-2013-07423-01, que fue acumulado al CUI de la referencia, fue capturado en compañía de otra persona portando un arma de fuego la cual presuntamente era utilizada para hurtar a los usuarios de las entidades bancarias en la ciudad de Bogotá, elementos, aspectos y dimensiones, que contrario a lo manifestado por el recurrente, no pueden ser desconocidos ya que reflejan la poca importancia que le representa la comunidad y el orden económico a la hora de satisfacer sus intereses personales, situaciones todas estas que hacen necesaria su privación de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su readaptación sino la protección de la comunidad desde el punto de vista económico social.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se reponen el auto 556 del 6 de junio de 2022 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C.P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el interlocutorio 556 del 6 de junio de 2022 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito del penado a través del cual interpone y sustenta los medios de impugnación, y las constancias secretariales de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P..

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio 556 del 6 de junio de 2022 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado **Edison Fredy Gordillo Pinzón.**

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de

Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87626835dcf2439670de74441e9b9ef62d94af0ae954b9b9cb1f7b558d4707da5

Documento generado en 25/08/2022 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5:24
O-lrw0

6:12 PM
SINAT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
EDISON FREDY GORDILLO PINZON
CALLE 56 A SUR No. 24 - 60 INTERIOR 7 CASA 9 BARRIO ALAMBRA TUNAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1553

NUMERO INTERNO 118961
REF: PROCESO: No. 252906100000201700027
C.C: 79963232

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 656 DEL DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NO REPONE EL AUTO NO 556 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022 EN EL QUE SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, Y SE CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 6/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	3/08/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	5/08/2022
30914	Jhon Alexánder Rodríguez Toscano	3/08/2022
54122	Jean Carlos Rincón Ortiz	3/08/2022
51441	Luis Lisandro Pérez Bermúdez	26/08/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	11/08/2022
52308	Rafael Salas Moreno	10/08/2022
56574	Luis Eduardo Traslaviña Camacho	10/08/2022
62774	Alirio Saavedra Tejedor	11/08/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	11/08/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	11/08/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	11/08/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	10/08/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	11/08/2022
67229	Edwin Alexánder Celis Vanegas	11/08/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	25/08/2022
23453	José Hernando Rodríguez Roa	26/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	29/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	17/08/2022
30442	Jhon Henry Ramírez García	18/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	29/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	30/08/2022
5225	Dariel Quintero	8/07/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	16/08/2022
63423	Esteban Camargo Valencia	30/08/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	16/08/2022
1962	Blanca Edilma Correa Giraldo	17/08/2022
4910	Héctor Pabón Soto	16/08/2022
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	18/08/2022
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/08/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/08/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/08/2022
28601	Jean Pierre Bonet Estrada	2/09/2022
50726	Ómar Ducuara	13/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega